

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.

ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN.

DEMANDANTE: YASMERLI YOHARDI DIAZ ESCALONA.

DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

D

ecide la Sala sobre las impugnaciones presentadas

por la mandataria judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC - y por el extremo accionante contra la sentencia de calenda veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se denegó el amparo tutelar deprecado por la señora YASMERLI YOHARDI DIAZ ESCALONA.

I. ANTECEDENTES

La señora YASMERLI YOHARDI DIAZ ESCALONA actuando en nombre propio, instauró acción de tutela ante esta jurisdicción a fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a saber, vida, salud, dignidad humana, atención integral e igualdad. Como sustento de la acción expuso los fundamentos fácticos que se transcriben ad litteram:

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

“(…)

1. Soy ciudadana venezolana de 24 años de edad, proveniente del municipio San Felipe, estado Yaracuy, identificada con número de cédula venezolana No. 25.686.217
2. Debido a la escasez de alimentos, la inseguridad y la crisis humanitaria que atraviesa Venezuela, me vi forzada a migrar a Colombia, arribando a la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena el mes de junio de junio de 2017.
3. Actualmente tengo un diagnostico medico complejo por CARDIOPATÍA CONGÉNITA CON INSUFICIENCIA AORTICA LEVE, PROLAPSO VALVULAR MITRAL, FUNCIÓN SISTÓLICA GLOBAL DE VENTRÍCULO DERECHO LEVEMENTE DEPRIMIDA, ESCOLIOSIS y SÍNDROME DE MORFAN. Desde mi llegada a Colombia no ha sido posible lograr una atención medica que me permita mejorar mi situación de salud.
4. Cuando he acudido a la red pública de atención en salud de Distrito de Santa Marta, a los puestos de salud o a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE a pesar de mis patologías, se me han negado los servicios médicos alegando que no cuento con una Permiso Especial de Permanencia PEP.
5. Como la atención medica se me niega, acudí a la ONG Americares, quien brinda servicios de salud gratuito a la población proveniente de Venezuela que no cuenta con documentación,. Recibí una atención 27/10/2020 donde me diagnosticaron Micosis superficial e hipertensión esencial.
6. La última oportunidad en la que pude acudir a un centro de atención en salud fue en el mes de abril de 2021, donde me consiguieron una cita gratis en la ciudad de Bogotá donde el médico me formulo un examen de RX de torax y Ecocardiograma, los cuales no me he realizado por falta de recursos. Cuando regrese nuevamente a mi lugar de residencia en Santa marta, intente nuevamente obtener atención en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, siendo la respuesta negativa.
7. Ya inicie ante Migración Colombia la regularización de mi situación Migratoria. En el mes de mayo de 2021, aun vez se implementó el Estatuto de Protección Temporal para Migrantes venezolanos, procedí a efectuar el pre registro virtual a través de la página de Migración Colombia en el enlace visibles, con la finalidad de obtener la inclusión el

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV y posteriormente solicitar el nuevo Permiso Por Protección Temporal, documento que me permitirá acceder al sistema desalud en Colombia. Sin embargo, solo tengo la cita para toma de datos biométricos hasta el mes de septiembre de 2021, y posterior a ello es que puedo solicitar el nuevo Permiso Por Protección Temporal.

8. *Tenga en cuenta señor juez que la implementación del Decreto 216 de 01 de marzo de 2021 o Estatuto de Protección Temporal para los migrantes venezolanos junto con la Resolución 971 de 2021 expedida por Migración Colombia, no implica obtener de manera inmediata un documento válido para afiliarse al sistema de salud. La norma vigente prevé que las personas de nacionalidad venezolana realicen inicialmente un pre registro virtual a través de la página de migración Colombia a partir del 05/05/2021; posterior a ello, debe solicitarse una cita a el registro biométrico presencial que iniciará desde el mes de septiembre 2021; y posterior a ello cuando la persona sea aceptada en el Registro Único de Migrantes Venezolanos-RUMV, entonces es que podrá solicitarse el Permiso Por protección Temporal para lo cual Migración Colombia Contará con un término de 90 días (3 meses) para decidir si expide, requiere o niega este documento. En tal sentido, es claro que obtener el Permiso Por protección Temporal- PPT tomará varios meses, tiempo en el que mi hijo continuaría sin atención médica, ni afiliación al sistema de salud.*
9. *A la fecha el principal obstáculo para obtener una atención médica y un tratamiento acuerde a mis patologías es la falta de documentación legal como PEP o el salvoconducto de permanencia.*
10. *Por lo anterior, presento la acción constitucional para que se me brinden de manera transitoria mientras obtengo un documento de regularización migratoria la atención médica especializada que requiero.*
1. *Mis ingresos son escasos para atender la necesidades básicas, por lo que no cuento con recursos para pagar una atención medica de manera particular.*
2. *Las omisiones administrativas de las entidades prestadoras de salud y entidades del gobierno hacen que mi situación en salud se deteriore. Las entidades no pueden continuar guardando silencio ni invocar la situación migratoria para negar la prestación de los servicios médicos.*
3. *La Sentencia T-165/13 señala: “La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos*

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología” (...)

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de calenda veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), denegó la solicitud de amparo tutelar sub iuris, teniendo como consideración lo que pasa a transcribirse ad pedem litterae:

“(...) Caso Concreto:

En el particular, sostiene la promotora de la acción constitucional, que a pesar de tener un diagnóstico de CARDIOPATÍA CONGÉNITA CON INSUFICIENCIA AORTICA LEVE, PROLAPSO VALVULAR MITRAL, FUNCIÓN SISTÓLICA GLOBAL DE VENTRÍCULO DERECHO LEVEMENTE DEPRIMIDA, ESCOLIOSIS y SÍNDROME DE MORFAN, no ha podido lograr atención médica desde su llegada, pues en las Entidades de salud accionadas le han negado la atención en razón a que no cuenta con permiso especial de permanencia PEP, por lo cual acudió a una ONG denominada Americares que brinda atención a indocumentados, recibiendo atención el 27 de octubre de 2020 en donde le diagnosticaron Micosis superficial e hipertensión esencial. Que la última atención clínica recibida fue en el mes de abril en una cita gratuita en Bogotá, en donde le ordenaron un examen RX de tórax y ecocardiograma que no se ha practicado por falta de recursos, intentando nuevamente lograr atención en los entes enjuiciados, obteniendo respuesta negativa.

Sostiene que inició trámites en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para legalizar su situación de permanencia realizando un preregistro, pero que sólo tiene cita para toma de datos biométricos hasta el mes de septiembre de 2021, por lo cual requiere una protección transitoria mientras obtiene documento regulatorio pues sus ingresos son escasos y sólo puede cubrir sus necesidades básicas.

Bajo este contexto, si bien se predica del Estado Colombiano obligaciones de garantía de derechos fundamentales al respecto de la migrante Venezolana, en virtud del principio de solidaridad y demás prerrogativas constitucionales, lo cierto es que la accionante se encuentra actualmente en situación irregular en

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

nuestro país tal cual ella misma reconoce en el escrito de tutela, lo cual imposibilita conforme a los requisitos legales y reglamentarios arriba estudiados, el que pueda acceder a los planes de atención subsidiada en salud, salvo en los casos de urgencias como también antes se estableció, atenciones que no se afirman en la demanda que hayan sido objeto de negación.

Tal cual se dijo, si bien los extranjeros deben recibir un trato igualitario respecto de los nacionales bajo parámetros de razonabilidad, también lo es, que deben cumplir con la Constitución y la ley que rige para los ciudadanos colombianos, lo cual se contrapone con el ingreso y mantenimiento en situación irregular de la accionante en suelo Colombiano.

Vistas así las condiciones particulares del sub examine, deberá denegarse el amparo tal cual y como fue objeto de pretensión en el escrito tutelar.

No obstante, como se observa en el plenario que la señora YASMERLI DIAZ ESCALONA al menos ya inició con el trámite del preregistro en el RUMV en fecha 17 de mayo de 2021, pero que sólo con el PEP es plausible el acceso a la oferta institucional en salud conforme a lo establecido en la Resolución No. 6370 del 1 de agosto de 2018, esta agencia modulará las órdenes en el sentido que dicho trámite ante Migración Colombia sea atendido en forma prioritaria debido a la lejanía del mes de septiembre para su continuación según la cita agendada por dicha entidad, a fin de lograr la regularización de la permanencia en territorio nacional de la accionante con miras a que logre acceder a los servicios de salud del régimen subsidiado, evitando así la causación de un perjuicio irremediable sobre su salud y vida.

Así las cosas, este despacho judicial, en atención a la argumentación expuesta en los párrafos anteriores de esta jurisprudencia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Negar el amparo tutelar deprecado tal cual fue invocado en el escrito de tutela, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia priorizar el trámite de regularización de la situación irregular de la actora YASMERLI DIAZ ESCALONA, realizando o facilitando los trámites pertinentes, con miras a que logre acceder a los servicios de salud del régimen subsidiado.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente a su expedición (Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

CUARTO: Remitir este fallo para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, transcurridos tres (3) días sin que hubiere sido impugnado (art.31 ibídem) (...)"

III. LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC -, impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el entendido de hallarse inconforme con lo resuelto por el A-quo en el fallo adiado veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). A continuación, se transcribe lo discurrido en el escrito respectivo por el extremo impugnante, en el cual esbozó en lo pertinente:

"(...) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LA ORDEN IMPUESTA POR EL JUZGADO VA EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

De conformidad con lo ordenado por el Despacho en el presente fallo de tutela, se puede apreciar que el a quo ordena al "ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, (...) priorizar el trámite deregularización de la situación irregular de la actora YASMERLI DIAZ ESCALONA, realizando o facilitando los trámites pertinentes, con miras a que logre acceder a los servicios de salud del régimen subsidiado. (...)." lo que evidencia que lo allí resuelto desconoce los preceptos legales relacionados con la competencia de la entidad y en especial lo dispuesto en la normatividad prevista para el Permiso por Protección Temporal (PPT), argumentos qued desconoció el Juzgado al momento de fallar el asunto puesto a su consideración.

Como primera medida, es oportuno, manifestar que la sentencia objeto de la presente impugnación evidencia que la contestación a la tutela realizada por Migración Colombia, ni siquiera fue revisada, ni muchos menos valorado los argumentos jurídicos expuestos, omisión NO solo vulnera flagrante los Derechos de Defensa y Contradicción de la entidad dentro del asunto de la referencia, sino que además conllevó el juzgador de primera instancia a fallar en contravía del ordenamiento jurídico, en especial la normatividad prevista para el Permiso por Protección Temporal(PPT).

Cabe resaltar, y para el presente caso, como se manifestó en la contestación de la tutela, de conformidad con el informe regional, se concluye que la ciudadana venezolana YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Así las cosas, es claro que dichas conductas obedecen a la falta de diligencia de la accionante de ingresar de manera regular por puesto de control migratorio habilitado al estado colombiano o de regularizar su permanencia en el país conforme lo establecen las normas migratorias. Y no es cierto que las citadas infracciones surjan porque la entidad se negado a brindar información y/o atender los tramites o solicitudes de parte de la ciudadana extranjera.

Contrario sensu, desde la contestación de la tutela quedó demostrado que el ingreso de la ciudadana venezolana al territorio colombiano, no se ajusta a los requisitos legales previstos en la normatividad migratoria, sin embargo, el juzgador al emitir la orden de “(...) **ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia priorizar el trámite de regularización de la situación irregular de la actora YASMERLI DIAZ ESCALONA, realizando o facilitando los trámites pertinentes, con miras a que logre acceder a los servicios de salud del régimen subsidiado, (...)**”, evidentemente está trasladando la infracción migratoria de la ciudadana extranjera a la UAEMC. (Negrilla y cursiva no estan en el texto original)

Decisión que no solo contradice lo previsto Decreto 1067 de 2015, sino que que conlleva a la entidad actuar en contravía de la ley. Y se advierte al despacho que dicho actuar no solo sería objeto de reproche y sanción por las demás autoridades colombianas, también incentiva la conducta de los demás ciudadanos extranjeros de actuar en contravía de la ley y la constitución al momento de ingresar al territorio colombiano.

También es oportuno reiterar que teniendo que en cuenta que el informe de la regional indicaba que la ciudadanaextranjera no ingresó de manera regular y que a la fecha tampoco había adelantado ningún trámite administrativo para resolver su estatus migratorio y permanecer de manera regular en el territorio colombiano y así lo confirma la accionante en escrito de tutela. Por lo tanto y partiendo de la situación actual citada de la ciudadana extranjera esta entidad fue clara en explicar el procedimiento a seguir por parte de la accionante y en la contestación de la tutela se indicó que: (...)

En consecuencia, queda demostrado que el fallador de primera instancia desconoció cada uno de los argumentosjurídicos que expuso esta entidad en la contestación de la Tutela.

Igualmente, es claro que las decisiones como las descritas en la presente sentencia conllevan a la Autoridad Migratoria a modificar su deber legal y proceder de una manera permisiva y omisiva, ya que, la accionante es quien debe llevar acabo las acciones y agotar procedimientos, de conformidad con lo establecido en la Constitución, el Decreto 216 y la Resolución No. 0971 de fecha 28 de Abril de 2021, por ende, desde la contestación de la acción de tutela y en el presente escrito se manifiesta que, para el caso en particular, la accionante puede acceder a un salvoconducto mientras lleva a cabo el

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

respectivo registro para acceder al Permiso Temporal para Migrantes Venezolanos.

Por lo anterior, es indudable que la omisión a las normas migratorias de parte de la ciudadana extranjera, es la que ha conllevado a la afectación de sus propios derechos, proceder que además va en contravía de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 que manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucionalnacional”. (...)

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en la ley, constitución y la jurisprudencia es obligación de los ciudadanos extranjeros adelantar el trámite migratorio pertinente ante la autoridad migratoria para regularizar su estatus migratorio en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos extranjeros que se ingresan y se encuentran de manera regular en el territorio colombiano, por lo tanto, no es cierto que dicha obligación recaiga en la entidad, como lo dispone el juez.

Por lo tanto, cuando el Administrador de Justicia impone a la UAEMC el deber de realizar o facilitar los trámites pertinentes a la ciudadana venezolana YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA vía tutela se le está permitiendotrasladar su responsabilidad y obligación de regularización, así mismo que asuma que la Tutela es el mecanismo idóneo para regularizar su permanencia en el país y que además puede ingresar de manera irregular al estado colombiano sin cumplir con la normatividad migratoria.

Postura que va en contravía de la jurisprudencia, pues el honorable Tribunal Superior de Bogotá, indico: “Es menester recordar que la acción de tutela no es un medio alternativo a los mecanismos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico para regularizar la situación jurídica de los migrantes y tampoco suministra el espacio adecuado para la promoción, adopción y ejecución de políticas públicas orientadas a solucionar esa problemática, pues su alcance es mucho más limitado y está supeditado a la concurrencia de varios presupuestos que en este caso no se satisfacen”(…)¹

Y también reafirmada por el Tribunal Superior de Ibagué a través de sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, y que indica: “Nótese que, la promotora del amparo no acreditó haber acudido ante las entidades accionadas para normalizar o regularizar su situación migratoria, pero acudió de manera directa a la acción de amparo pretendiendo la afiliación al sistema de salud sin previamente haber adelantado el trámite migratorio correspondiente, omisión que impide que salga adelante el amparo reclamado, pues se insiste, la actora debe acudir, por su cuenta, ante las autoridades para lograr ese propósito, pues la acción de amparo no constituye un mecanismo alternativo para regularizar su situación jurídica”²

En este punto del escrito, es también es importante resaltar al despacho que cuando los ciudadanos extranjeros ingresan de manera irregular al territorio

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

conlleve a incumplir la normatividad migratoria, en consecuencia, dicho proceder conlleve a las respectivas sanciones.

También es pertinente aclarar que por facultad legal la entidad podrá brindar información a los ciudadanos extranjeros, acerca de las autorizaciones o permisos que otorga Migración Colombia para la permanencia regular en el territorio nacional, inclusive de acuerdo a la solicitudes de los usuarios otorgar los permisos previstos en el Decreto 1067 de 2015 y del Decreto 216 del 1º de marzo de 2021, previo cumplimiento de los requisitos de los ciudadanos extranjeros, pero sin que con ello menoscabe nuestras facultades legales, y transgreda los mandatos normativos previstos para la expedición del Permiso por protección temporal para migrantes venezolanos (PPT), por ende, tampoco es cierto que vía tutela, el juez tenga la facultad de asignar funciones de realizar los trámites pertinentes a nombre de los ciudadanos extranjeros para legalizar su permanencia, como tampoco actuar en contravía de la ley en especial lo dispuesto en el Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y la Resolución 0971 de 28 de abril de 2021, máxime cuando se trata de un proceso reglado.

Entonces es evidente que la orden de tutela descrita con anterioridad no solo va en contravía de las funciones de la UAEMC previstas en el Decreto-Ley 4062 de 2011. De hecho también se evidencia que contradice los postulados descritos en la constitución, la ley, y la jurisprudencia, que establecen que los ciudadanos extranjeros al momento de ingresar al territorio no solo son acreedores de derechos, también deben ser respetuosos de la Constitución y la ley; deber que para el presente caso recae en la ciudadana venezolana YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, portanto, es su obligación acatar la normativa migratoria, así las cosas, la decisión de ingresar al territorio colombiano implica realizar todas las actividades anteriores ante las autoridades migratorias y con la debida diligencia para que dicho ingreso se realice con todos los documentos en regla.

B.LA ORDEN IMPUESTA POR EL JUZGADO VA EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Aunado a la anterior, y como se evidencia en la parte resolutive de la sentencia objeto de presente impugnación, impone una orden a la Entidad que va en contra del ordenamiento jurídico.

El Despacho en el presente fallo de tutela ordena “ (...) ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia priorizar el trámite de regularización de la situación irregular de la actora YASMERLI DIAZ ESCALONA, realizando o facilitando los trámites pertinentes, con miras a que logre acceder a los servicios de salud del régimen subsidiado”, se estaría impartiendo de manera directa una orden para esta entidad, relacionada con la expedición de un documento del cual no se tiene la certeza que la ciudadana YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, cumpla con los requisitos para optar por este documento, lo que evidencia que lo allí resuelto desconoce los preceptos legales, en especial lo dispuesto en la normatividad relacionada para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT),

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

argumentos que desconoció el Juzgado al momento de fallar el asunto puesto a su consideración.

Al respecto, se reitera que el Decreto No. 216 de 2021 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”, estipula que dicho Estatuto aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con una de las siguientes condiciones: (...)

Que a través de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021. Y la implementación a que hace referencia en el artículo primero de la Resolución en cita se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos

– RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Y en consonancia con lo previsto en el artículo segundo de la resolución 0971 de abril de 2021, el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 216 de RESOLUCIÓN N° 0971 DE 28 DE ABRIL DE 2021: (...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que el artículo 5 de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Establece los requisitos para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: (...)

Y para el caso de la ciudadana venezolana YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, según lo descrito en el acápite de los hechos del escrito de tutela y de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV. Y que denota que a la fecha ya agotó el trámite previsto para la primera fase.

Nótese entonces que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 216 de 2021 y en la resolución 0971 de 2021 se trata del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, luego no es entendible que el juez de primera instancia desconozca la información jurídica aportada por la entidad en la contestación de la tutela y asevere: (...)

Así las cosas, es evidente que Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV, estaba previsto para la expedición del Permiso Especial de Permanencia. Y además el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -RAMV se regía por el Decreto 1288 de 2018.

Y tal como se informó en la contestación de la tutela el Permiso Especial de Permanencia (PEP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución No. 5797 de 2017, mediante la cual crea el Permiso Especial de Permanencia y la última fase previstas para la expedición de este permiso, se realizó de acuerdo con lo previsto en la Resolución 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020, que estableció un nuevo término para acceder a este PEP

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

y por lo tanto, los ciudadanos venezolanos que se encontraban en el territorio colombiano a fecha 31 de agosto de 2020 y cumplieran con los demás requisitos podrían ser titulares del PEP.

Y que finalmente a través de la Resolución 2359 de fecha 29 de septiembre de 2020, se implementó un nuevo término para acceder al PEP establecido mediante la resolución 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020 y por lo tanto, dicha expedición se realizaba de forma gratuita a través del enlace <http://www.migracioncolombia.gov.co>, disponible a partir del 15 de Octubre de 2020, hasta el día 15 de febrero de 2021.

Por lo anterior, es evidente que a la fecha la entidad no está expidiendo el el Permiso Especial de Permanencia (PEP), como erradamente lo asume el despacho.

Y por lo tanto, tampoco es cierto el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, se regule de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 6370 del 1 de agosto de 2018 como lo indica el fallador de primera instancia y que en cita indica: (...)

Contrario a la premisa expuesta por el juez de tutela, nótese que el artículo 4 de la Resolución 0971de 2021, estipula: (...)

Entonces se debe reiterar que el proceso previsto para el Permiso por Protección Temporal (PPT) se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971de 2021.

Y tal como lo advierte la accionante para el trámite de Registro Biométrico tiene agendada cita para el mes de septiembre de 2021 y agotada esta etapa podrá obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT). Cita que se desarrolla conforme a lo previsto en el Decreto 216 de 2021 y en la resolución 0971de 2021.

De lo anterior se colige, que la orden de tutela objeto de la presente impugnación, no puede modificar un procedimiento reglado y previsto en normatividad para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) y para este permiso corresponde al Decreto 216 de 2021 y en la resolución 0971de 2021.

En este punto del escrito también es relevante indicar, que actualmente la ciudadana extranjera cuenta con otro mecanismo administrativo idóneo, para agotar los trámites para y previa acreditación de los requisitos para obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT).

Entonces, es oportuno advertir, que la acción de tutela solo tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que presuntamente este siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Así las cosas, la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos a través de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, no solo acredita que Migración Colombia que a la fecha NO ha vulnerado los derechos de la ciudadana extranjera, sino que además reafirma que actualmente ha dispuesto mecanismo administrativos idóneos para que la accionante previo cumplimiento de los requisitos pueda acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT). Y tal como se advirtió desde la contestación de la tutela dicho trámite tampoco puede quedar surtido a través de la tutela como erradamente lo asumió el juez de primera instancia.

Por lo anterior, es claro que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, porque en el caso concreto no se dan las circunstancias y condiciones para que pueda estructurarse un perjuicio de esta naturaleza, y de hecho existe otro medio administrativo idóneo que la ciudadana extranjera para que la ciudadana pueda regularizar su permanencia. Procedimiento que de acuerdo con la norma legal vigente tampoco puede quedar agotado por orden de tutela pues conlleva a la Autoridad Migratoria actuar en contravía de la normatividad prevista para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Y así lo reconoce lo reconoce el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla en sentencia de tutela 2021-00052, y al respecto indica: (...)

Finalmente y dada la condición de la ciudadana extranjera, y con el fin de garantizar los plazos previstos para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), así como el deber legal que le asiste a la ciudadana extranjera para obtener este documento, teniendo que en cuenta que el informe de la regional indicaba que la ciudadana extranjera no ingresó de manera regular, tampoco había adelantado ningún trámite administrativo para resolver su estatus migratorio y permanecer de manera regular en el territorio colombiano y así lo confirma la accionante en escrito de tutela. Por lo tanto y partiendo de la situación actual de la citada ciudadana, esta entidad fue clara en explicar el procedimiento a seguir por parte del accionante, y para tal fin se indicó: (...)

Luego no es entendible por el juzgado de primera instancia, no solo desconozca la información aportada por la entidad, transgrede la normatividad migratoria, en especial la norma prevista para el Permiso por Protección Temporal (PPT), sino que además induzca a error a los ciudadanos extranjeros con relación a sus deberes, obligaciones y acatamiento a las leyes colombianas, máxime que el primer deber que le asiste de la ciudadana venezolana es el de acreditar los requisitos para obtener dicho documento.

Por lo anterior, es evidente que el fallador de primera instancia también está faltando a la ley y a la Constitución y que la orden también va en contravía de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: "el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional". (...)

Así las cosas, es oportuno reiterar que, lo dispuesto en el numeral segundo del fallo objeto de la presente impugnación, va en contravía de lo dispuesto en la

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

normatividad legal, especialmente la relacionada para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

De otra parte, Migración Colombia no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la ciudadana venezolana, y no es de recibo que la accionante traslade la responsabilidad a esta Unidad ante su falta de diligencia de ingresar de manera regular por puesto de control migratorio habilitado al estado colombiano o de regularizar su permanencia en el país conforme lo establecen las normas migratorias.

En consecuencia, la UAEMC no puede expedir el Permiso por Protección Temporal (PPT) vía tutela a la ciudadana venezolana YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, toda vez que: (...)

Así las cosas, se reitera que el juez de primera instancia desconoció cada uno de los argumentos jurídicos que expuso esta entidad en la contestación de la Tutela. Y se insiste al fallador de segunda instancia que es importante que a través de las sentencias de tutela no se continúe haciendo incurrir en error y/o confundir a los ciudadanos venezolanos al momento de tramitar este tipo de solicitudes, teniendo en cuenta que los ciudadanos extranjeros tienen que cumplir con los requisitos descritos en el Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 y por lo tanto, no es cierto, que la tutela se convierta en el mecanismo idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los mentados requisitos y/o no agoten el procedimiento previsto para tal fin y/o continúan ingresando de manera irregular al territorio colombiano puedan obtener el mencionado PPT.

Finalmente, se indica al despacho que el Gobierno Nacional desde el año 2017 ha implementado medidas con el fin de brindar todo tipo de ayuda a los ciudadanos venezolanos que se encuentren en territorio nacional indistintamente a su condición migratoria, con el fin de que puedan acceder a los diferentes servicios y ofertas institucionales, pero no menos cierto es que, debe existir una responsabilidad, interés y diligencia por parte de esta población extranjera en llevar a cabo las labores tendientes a regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano, situación que para el caso concreto de la accionante como lo advierte en su escrito de tutela, desde que ingresó al territorio colombiano nunca se preocupó, ni tampoco se ha sido diligente para adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes para regularizar la situación en el estado colombiano; máxime cuando la Honorable corte Constitucional ha reiterado que es deber de los extranjeros de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Y esta unidad es enfática al indicar la ciudadana venezolana YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA ingresó al territorio de manera irregular y por lo tanto, es deber y únicamente responsabilidad de la ciudadana extranjera adelantar los trámites de para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano ante la UAEMC como lo hacen los demás ciudadanos extranjeros que ingresan al País.

Cabe aclarar que dicha información fue puesta en conocimiento al despacho por esta Entidad en la contestación de la tutela y que solo evidencia el desconocimiento total de los argumentos facticos y jurídicos expuestos por la

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

UAEMC que denotan la flagrante vulneración de nuestro derecho constitucional a la defensa y contradicción e inclusive de nuestras competencias legales por parte de la Juez de primera instancia (...)"

En igual sentido, el extremo accionante, esto es, la señora YASMERLI YOHARLI DÍAZ ESCALONA, impugnó el fallo de primera instancia arguyendo en lo pertinente lo que seguidamente se transcribe:

"(...) FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

No comparto la decisión tomada por la juez de primera instancia, pues desconoce por completo la condición de vulnerabilidad en la que me encuentro en mi calidad de paciente con diagnóstico de CARDIOPATÍA CONGÉNITA CON INSUFICIENCIA AORTICA LEVE,

PROLAPSO VALVULAR MITRAL, FUNCIÓN SISTÓLICA GLOBAL DE VENTRÍCULO DERECHO LEVEMENTE DEPRIMIDA, ESCOLIOSIS y SÍNDROME DE MORFAN.

Como bien se señaló en el escrito de tutela, no desconozco el ordenamiento jurídico colombiano frente a los trámites migratorios que debo adelantar, es por ello, que previo a presentar la acción de tutela objeto de estudio me dispuse a acogerme al nuevo régimen previsto para la población de nacionalidad venezolana con presencia en el territorio colombiano, conforme al Estatuto Temporal de protección para los migrantes venezolanos;teniendo en cuenta que no cumplía los requisitos para solicitar el refugio por mi fecha de ingreso a Colombia, como tampoco contaba con pasaporte sellado para solicitar el Permiso Especial de Permeancia –PEP.

En el presente caso, en el fallo de tutela objeto de impugnación no se evidencia que el juez haya realizado un análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales invocados, sino que al igual que las instituciones del Estado Colombiano antepone los trámites administrativos antes que la necesidad de protección temporal de derechos fundamentales superiores como la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana.

Claramente la decisión de la juez no responde de fondo mi solicitud de protección temporal mientras resuelvo mi situación migratoria, y me somete a esperar que se cumplan los términos previsto en el Decreto 216 de 01 de marzo de 2021 y la Resolución 971 de 2021 expedida por Migración Colombia, según la cual para quienes tengan el pre registro virtual como en mi caso, tendrán que esperar un el registro biométrico que iniciará en septiembre de 2021, para posterior a ello se defina la inclusión en el Registro Único de migrante Venezolano -RUMV. Luego es que se podrá solicitar un Permiso Por Protección

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Temporal(PPT) para lo cual Migración cuenta con el termino de 90 días (3 meses) para decidir si expide, requiere o niega este documento. Por lo que al menos solo hasta el próximo año será posible la expedición del PPT aun si se me da un trámite prioritario. Por ello, la decisión de juez me supedita a continuar sin atención médica-

En estos momentos vivo en condiciones de extrema pobreza por lo que no cuento con recursos para pagar el servicio de salud.

Además, de lo anterior desconoce el togado los pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha indicado lo siguiente: Sentencia T-074 de 2019 (...)

Según lo dispuesto en el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Tales disposiciones han sido interpretadas por la Corte en el sentido de que, salvo las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico, los extranjeros, gozan, en principio, de los mismos derechos fundamentales y garantías que se reconocen a los colombianos^[2], dado que son inherentes a la persona y tienen un carácter universal^[3], para cuyo ejercicio deben cumplir las normas establecidas en el ordenamiento interno, aplicables a quienes se encuentren en el territorio nacional, como lo establece el artículo 4º de la Constitución^[4].

Ha advertido así mismo la Corte que el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales^[5], pero que cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar si el objeto regulado permite realizar tales distinciones, la clase de derecho que se encuentre comprometido, el carácter objetivo y razonable de la medida, la no violación de normas internacionales y las particularidades del caso concreto.

No obstante la admisibilidad de trato diferenciado, la Corte ha dicho igualmente que los extranjeros tienen derecho a que, en casos de extrema urgencia, el Estado les brinde una atención mínima a fin de atender sus necesidades primarias, dentro del respeto a la dignidad humana, particularmente en materia de salud.

Conforme al anterior marco constitucional y jurisprudencial, los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

*reconocen a los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir con la Constitución y ley la como los demás residentes del país y; a su vez, tienen derecho a **recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud***

Derecho a la salud de los migrantes en Colombia

En concordancia con estos mandatos, el Decreto 412 de 1990 estableció, en el artículo 2, la obligatoriedad de la prestación del servicio de urgencias en salud. Posteriormente, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 estableció que toda entidad pública y privada que prestes servicios de salud se encuentra en el deber de brindar la atención inicial de urgencias a cualquier persona, independientemente de su capacidad de pago; disposición que a su vez se encuentra recogida en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001.

En igual sentido, la Ley 1751 de 2015 en sus artículos 10 y 14 indicó que, en relación con los mencionados servicios, cualquier individuo que se encuentre en el territorio, sin hacer distinción entre nacional o extranjero, tiene derecho a recibir la atención de urgencias que su condición amerite, de manera oportuna y sin la exigencia de pago o autorización administrativa alguna y las entidades correspondientes no podrán negarse a brindar lo requerido, bajo el argumento de la ausencia de los mencionados supuestos.

De otro lado, la atención inicial en urgencias también ha sido definida por el ordenamiento jurídico interno. En un primer momento, en el artículo 3º del Decreto 412 de 1990 y el artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994 definieron los conceptos de atención inicial de urgencia y de atención de urgencia.

Decreto 760 de 2016, el Decreto 866 de 2017^[16] en su artículo 2.9.2.6.2, indicó que las atenciones iniciales de urgencias comprenden a su vez la atención de urgencias. En línea con ello, el Ministerio de Salud a través de la Resolución 5269 de 2017 “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en el numeral 5º del artículo 8º, reprodujo la definición que traía la Resolución 6480 de 2016^[17] de atención de urgencias, por lo que se advierte que actualmente la atención de urgencias no se encuentra orientada únicamente a estabilizar signos vitales, sino también a “preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

En cuanto a la financiación de este tipo de servicios, la Ley 1815 — de 2016^[18], estableció, en su artículo 57, que con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se podrán cubrir “las atenciones iniciales de urgencia que sean prestadas a los nacionales colombianos en el territorio extranjero de zonas de frontera con Colombia, al igual que las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional”.

Así, en el Decreto 866 de 2017, antes mencionado, se establecieron los mecanismos a través de los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social pone a disposición de las entidades territoriales los respectivos recursos, para el pago de las atenciones iniciales de urgencias prestadas en Colombia a los nacionales de países fronterizos.

De igual manera, el decreto señaló que para que las entidades correspondientes pudieran utilizar dichos recursos se debía verificar que: (...)

DERECHOS DE LOS MIGRANTES EN COLOMBIA

El catálogo de derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia deriva de diversas fuentes: la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y los tratados multilaterales y bilaterales que sobre la materia haya ratificado el Estado colombiano.

La Constitución de 1991 se refiere a los extranjeros en diversas disposiciones. Así, en su artículo 4º dispone que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”; el artículo 40 dispone que le corresponde al legislador reglamentar en qué casos los colombianos, por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. De igual manera, en materia de nacionalidad, la Carta Política, en su artículo 96, establece que serán colombianos por adopción aquellos extranjeros que “soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción” al igual que “Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron”.

Más allá de las anteriores disposiciones puntuales, el Capítulo III de la Constitución está consagrado a los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos: (...)

*De igual manera, determinadas cláusulas constitucionales se refieren, de una u otra forma, a los derechos de los extranjeros en Colombia. Así, el artículo 13 Superior consagra el **derecho a***

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

*la igualdad en el sentido de que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”; el artículo 36 constitucional establece el derecho de asilo “en los términos previstos en la ley”; el artículo 48 Superior dispone que “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la **Seguridad Social**”; el artículo 49 de la Carta Política dispone, a su vez, que “La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”.*

A su vez, en numerosas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con los contenidos y alcances de estos derechos fundamentales de los cuales son titulares los extranjeros en Colombia. En tal sentido, dicha Corporación ha considerado que: (...)

Así las cosas, se desconoce el ordenamiento jurídico en el sentido de permitirme el acceso al sistema de salud, teniendo en cuenta que ni en urgencia se me garantiza una mínima la prestación del servicio médico (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último supuesto, en los casos que expresamente determine la ley, las susodichas garantías resulten conculcadas o amenazadas sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si se utiliza este mecanismo como transitorio, de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal manera, que esta Institución, posee dos características que le son intrínsecas, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, salvo el que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y, el segundo, en razón de tratarse de un instituto ágil, urgente, rápido que se convierta en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a transgresión o amenaza.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Pues bien, sea dable acotar en primer lugar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo pertinente, procediendo a revocarlo si, a su juicio, la decisión carece de fundamento jurídico, o a contrario sensu, confirmándolo si lo encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, tiénese que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante auto del once (11) de junio del hogaño, admitió la acción constitucional sub iuris en contra del Distrito De Santa Marta – Secretaría De Salud Distrital – E.S.E. Alejandro Prospero Reverend, E.S.E. Hospital Julio Méndez Barreneche y Migración Colombia.

Posteriormente, a través de memorial radicado en la sede electrónica del a-quo en fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC -, recorrió el trámite tutelar de marras arguyendo en lo concerniente que, en el asunto de interés hay lugar a decretar la improcedencia de la acción frente a la Unidad que representa habida cuenta que la UAEMC no es el ente competente para prestar servicios de salud o de atención médica, así como tampoco se encarga de efectuar la afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Subsiguientemente, con oficio recepcionado en el buzón electrónico del Juzgado Tercero Administrativo de esta urbe en calenda del dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), el Distrito De Santa Marta presentó el informe requerido en el auto admisorio del sub iuris, disponiendo en lo pertinente que en el asunto de marras se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial comoquiera que la misma no tiene la facultad para prestar el servicio de asistencia médica, siendo dicha labor facultad exclusivas de las entidades promotoras de salud.

A su turno, la E.S.E. Hospital Julio Méndez Barreneche en la fecha anteriormente referida, arribó la correspondiente contestación de la demanda exponiendo que, la entidad encargada de garantizar los servicios

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

básicos de salud a la población extranjera es el ente territorial en donde el migrante haya incurrido en permanencia irregular, en tal virtud, solicita que se ordene a MIGRACION COLOMBIA a que proceda a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la aquí accionante a efectos de brindarle la atención médica especializada que requiera.

Por su parte, la Secretaría De Salud Distrital en calenda diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), rindió el informe respectivo, manifestando en lo concerniente que, emerge como necesario que la demandante, de manera preliminar, se sirva a regularizar su status migratorio a efectos de proceder con su afiliación al SGSS en salud y pueda con ello ser beneficiaria de la prestación del servicio público de salud.

La E.S.E Alejandro Prospero Reverend, en calenda veinticuatro (24) de junio del hogaño, aportó a la contención el informe requerido manifestando en lo concerniente que, en atención al nivel de complejidad de la patología que presenta la demandante el servicio médico asistencial que requiera debe ser garantizado por la Secretaría de Salud Distrital, de suerte que, insta que se absuelva a la E.S.E distrital de la acción constitucional sub judice.

Finalmente, el a-quo a través de fallo adiado veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), denegó el amparo de los intereses iusfundamentales de la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, sin embargo, conminó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC - a que se sirviera priorizar el trámite de regularización de la situación irregular de la actora, realizando o facilitando los trámites pertinentes, con miras a que logre acceder a los servicios de salud del régimen subsidiado.

Concomitante con lo anterior, el extremo accionante y el mandatario judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC - inconformes con la decisión adoptada en primera instancia, impugnaron en fecha del veintinueve (29) de junio del hogaño, el fallo aludido.

Así las cosas, en data del veintiocho (28) de octubre de la anualidad cursante, se concedieron los medios de impugnación en comento.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Frente a lo anterior, emerge como imperativo mencionar que, si bien las partes impugnantes formularon su recurso dentro de la oportunidad legal establecida según lo discurrido en el Decreto 2591 de 1991, solo hasta la calenda del veintiocho (28) de octubre del hogaño, esto es, 04 meses después de efectuada la notificación de la sentencia de primera instancia, el a-quo se pronunció frente a la concesión de los medios de impugnación aludidos.

En efecto, a través de constancia secretarial adiada (28) de octubre dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

*“ **Asunto:** El suscrito Secretario informa una vez revisado el correo institucional, sobre el trámite de la impugnación de fallo de tutela del radicado 47001333300320210006900 actora **YASMERLI DIAZ ESCALONA** contra **DISTRITO DE SANTA MARTA** y otros que la impugnación del fallo presentada por la parte actora el 29 de junio de 2021 a este despacho judicial, no pudo tramitarse para dicha época, ya que, por razones de conectividad durante esta emergencia sanitaria a raíz del incremento considerable en el uso de los servicios de las herramientas de colaboración y comunicaciones de la rama judicial One drive, Correo institucional y Teams, se han presentado muchos inconvenientes en la conectividad con los usuarios externos e internos de la Rama Judicial, los que han desencadenado fallas los mensajes o correos enviados por las partes dentro los diferentes medios de control que se adelanta en los despachos judiciales, hecho o fallas que ocurren de manera involuntaria en algunos etapas del recorrido o tramite de actuaciones Judiciales.”*

Con lo anterior, estima esta Sala que ante la eventual relevancia disciplinaria de la situación fáctica explicitada previamente, surge como inexorable **compulsar copias** con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena de toda la actuación surtida en el sub examine, con el objeto de que inicie si lo estima pertinente, la respectiva investigación disciplinaria en contra del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, toda vez que el trámite tardío de la actuación judicial que correspondía perpetrar de manera diligente y dentro de la oportunidad legal indicada, podría desembocar en la conculcación de derechos y garantías de potísima importancia constitucional.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

IV.I. PRUEBAS

Al plenario, a efectos de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamenta la acción se allegaron los medios probatorios que se relacionan a continuación:

1. Historia clínica de la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
2. Constancia de pre-registro para dar trámite a solicitud de Permiso Especial de Permanencia.
3. Documentos en los cuales constan los trámites ante Migración Colombia de la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
4. Copia de constancia de expedición de salvoconducto con fecha de validez hasta el 28 de julio del 2021.

Delineado lo anterior, y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, advierte esta Colegiatura que el problema jurídico a dilucidar dentro del asunto sub lite, se circunscribe en determinar si le asistió razón o no al A-quo al denegar el amparo de los derechos constitucionales deprecados por la tutelante.

Al efecto, esta Colegiatura considera como pertinente mencionar que la denominada Acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, conculque o amenace las susodichas garantías constitucionales, sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, se utilice como transitorio o de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable, en efecto, sea dable traer a colación el contenido del canon 86 del Estatuto Constitucional, que dispone ad pedem litterae:

“Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Examinando el contenido de la norma prescrita, es claro que el instrumento constitucional de amparo a los derechos de las personas materializado en la acción de tutela, se encuentra revestido de dos características que le particularizan respecto de otras acciones constitucionales por ser intrínsecas a su naturaleza jurídica, cuales vienen a ser la subsidiariedad y la inmediatez. En virtud de la primera, quien pretenda el amparo de un derecho por vía de tutela debe carecer materialmente de herramienta jurídica alguna que le procure su defensa judicial respecto del derecho que considere vulnerado, no siendo así cuando lo pretendido por el tutelante sea evitar la causación de un perjuicio irremediable. Igualmente, sea dable acotar en lo atinente con la inmediatez, que ésta implica que el trámite o procedimiento judicial que debe observarse a fin de resolver el amparo de tutela, debe ser en todo caso, ágil, urgente, rápido, de tal guisa que se constituya en el mecanismo más eficaz e idóneo a fin de lograr la salvaguarda del derecho que se transgreda o amenace.

Así las cosas, sea dable señalar que la acción de tutela preceptuada en el artículo 88 de la Carta Política, funge como un mecanismo judicial de naturaleza subsidiaria y residual, lo cual impide su procedencia cuando se cuenta con otro medio de defensa; sin embargo, frente a ésta regla general existen unas excepciones, que permiten la procedencia de la acción como mecanismo transitorio cuando se procura evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se presenten los siguientes eventos: i) los medios de defensa ordinarios no sean idóneos para evitar o poner fin a la

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

vulneración del derecho fundamental invocado, y ii) que en el caso concreto se requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación del perjuicio irremediable, así existan otros medios de defensa, pero no expeditos, para la protección de los derechos afectados, la corte constitucional en sentencia T-091 del años 2018, manifiesta los siguiente:

"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales..."

Al compás de lo antes señalado, la Corte Constitucional ha sido reiterativa y enfática al sostener que la acción de tutela no es el mecanismo judicial indicado para resolver conflictos cuando existen otros medios de defensa judicial previstos para tales efectos por el legislador, casos en los cuales la misma se torna improcedente en los términos del 3er inciso del artículo 86 de la Constitución Nacional, ya que la tutela no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas y entidades. En tal virtud, resulta palmar que no toda disputa tiene que ser desatada en los estrados judiciales a través de este medio judicial de defensa constitucional, de suerte pues que, no puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la naturaleza del objeto en litigio ofrece otra vía judicial ordinaria para dirimir el conflicto, a no ser que, como ya se dijo, sea utilizada como mecanismo alterno, en forma transitoria o temporal y cuando

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

se trata de evitar un perjuicio con carácter irremediable, el cual debe acreditarse fehacientemente. Al respecto, la Corte Constitución ha sostenido reiteradamente:

*“16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, **siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.***

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, no obstante el derrotero jurisprudencial en cita, donde se pone de relieve el carácter subsidiario, temporal y transitorio de la acción de amparo, y en particular su improcedencia ante la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cierto es que la máxima guardiana del Estatuto Constitucional ha establecido una serie de pautas para la procedencia de la acción de tutela en tratándose de sujetos de especial protección Constitucional¹, al respecto discurrió como seguidamente se transcribe:

“Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional.

3.1. El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

(Negrilla fuera del texto original).

Delineado lo anterior y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, advierte esta Corporación que el quid del asunto litigioso circunscribe en determinar si le asistió razón al Juez Tercero Administrativo de Santa Marta al denegar el amparo de las garantías constitucionales de la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, o si por el contrario hay lugar a revocar la decisión adoptada en primera instancia y ordenar la tutela de los derechos fundamentales de la accionante.

Con todo lo anterior, emerge como inexorable en esta punto, para esta Sala traer a colación el artículo 2 de la Ley 100 del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, el cual, en torno al tópico de estudio dispone ad litteram:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente:

b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida:

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f. PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARÁGRAFO. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.”

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige entonces que, el servicio público de la seguridad social debe ser prestado de forma continua, ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción, su omisión o defectuosa prestación.

En este sentido, debe acotarse que la H. Corte Constitucional, mediante providencia T-760 de 2008, estableció que todas las personas están legitimadas para impetrar la acción constitucional de tutela, tendiente a obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud, frente a la existencia de cualquier amenaza o violación de dicha garantía, reafirmando la categoría autónoma de dicho derecho, esbozando las siguientes consideraciones:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente', y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."

Colofón de lo anterior, tienese que procede el amparo del derecho fundamental a la salud en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera y, en tal sentido, debe entenderse que la materialización de la plurimentada garantía exige que todas las entidades que prestadores del servicio público de la seguridad social, se obliguen a la óptima prestación del mismo, teniendo como fundamento la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial explicitado.

Ahora bien, al descender al estudio del caso de marras, advierte esta Colegiatura que la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA es nacional del país fronterizo Venezuela, situación que de forma preliminar implicaría la obligatoriedad de la vinculación de la misma al SGSSS previa regularización de su status migratorio, a fin de acceder a la red de servicios médicos asistenciales ofertados por las instituciones de salud vinculadas a las entidades territoriales correspondientes, no obstante lo precedente, en términos del marco jurisprudencial decantado por la Honorable Corte Constitucional en apego al principio superior de solidaridad y lo instituido en la Ley 1751 de 2015² y el Decreto 866 del 2017³, dicha imposición se restringe en los casos en los que el extranjero o migrante requiera de la atención inicial de urgencias. Para el efecto, el legislador a través de las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1815 de 2016⁴, destinó una fuente de recursos específica con cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, quien pone a disposición de los distintos entes territoriales recursos excedentes de la subcuenta ECAT del FOSYGA para cubrir los gastos generados por la atención de urgencias de nacionales de países fronterizos

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Al respecto, a través de sentencia T- 246 del 15 de julio de 2020, la máxima guardiana de la Carta Magna, adujo lo que seguidamente se transcribe:

“La vinculación de los extranjeros al SGSSS está sujeta, en principio, a que cumplan los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, de la misma manera que deben hacerlo los nacionales. Al respecto, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 señala que “(...) la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia [...]”. Por su parte, el artículo 2.1.3.5, numeral 5º del Decreto 780 de 2016 establece que su afiliación puede realizarse con la cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda. La Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual es un documento válido para afiliarse al sistema de salud(75).

Una interpretación sistemática de la normativa en materia de salud y del marco legal migratorio permite concluir que la afiliación de un migrante al SGSSS exige la regularización de su situación en el territorio nacional y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia. Sobre lo anterior, en casos similares en los que ciudadanos venezolanos en situación de irregularidad han solicitado la prestación de servicios de salud, la Corte ha sido enfática en sostener que “(...) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros genera la obligación de su parte de cumplir con las normas y los deberes establecidos para todos los residentes en el país”(76).

En consecuencia, los extranjeros en general –incluidos los migrantes–, con permanencia irregular en el territorio colombiano tienen la obligación de cumplir con los deberes que a la fecha contempla la política migratoria y, por lo tanto, tienen la obligación de regularizar su situación para obtener un documento de identificación válido y afiliarse al sistema de salud en Colombia.

17. Ahora bien, en cumplimiento del deber estatal de solidaridad consagrado en el artículo 1º superior y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 866 de 2017(77), que reglamenta la atención inicial de urgencias prestada a nacionales de los países fronterizos, en territorio colombiano.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Esa normativa reguló una fuente complementaria de recursos consagrada en el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016(78). La disposición estableció un mecanismo a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social pone a disposición de las entidades territoriales, recursos excedentes de la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos. (...)

De lo anteriormente expuesto, es dable inferir que no le asiste razón al a-quo al señalar que es imperativo que un migrante irregular defina a priori su situación migratoria a efectos de propender por la atención médica de urgencias, habida consideración de que el Alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en reconocer el alcance del derecho a la salud y a la igualdad en nuestro ordenamiento jurídico y la prevalencia de los mismos frente a escenarios indeterminados de legitimación de las condiciones migratorias de las personas, de tal suerte que si bien se impone la obligatoriedad a los extranjeros de acogerse al sistema jurídico vigente, afiliándose al SGSSS, para adquirir los beneficios del mismo, la atención médica de urgencias que se requiera cede ante los formalismos de la política migratoria estatal.

Avizorado lo anterior, en este punto se trae a colación otro aparte de la sentencia ut supra:

“Del recuento anterior, pueden sintetizarse a continuación, las siguientes reglas jurisprudenciales acerca del derecho de los migrantes en Colombia, incluidos aquellos con situación migratoria irregular, a recibir la atención de urgencias, para proteger sus derechos a la vida y a la salud:

(i) Los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al subsidio a la oferta cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física. Las respectivas entidades territoriales, y en subsidio la Nación cuando se requiera, están a cargo de asegurar los recursos para garantizar esta atención, hasta tanto se logre la afiliación de estas personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(ii) La atención de urgencias comprende (a) emplear todos

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

los medios disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas; y (b) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga de los instrumentos requeridos para estabilizarlo y preservar la vida del paciente, en caso de que dicho medio no esté disponible en el hospital que presta la atención inicial de urgencias.

(iii) Los procedimientos o intervenciones médicas para la atención de enfermedades catastróficas pueden incluirse en el concepto de urgencias en casos extraordinarios en los que esté acreditada la necesidad para preservar la vida y la salud del paciente. La atención básica en salud no incluye la entrega de medicamentos ni la autorización de tratamientos posteriores a la atención en urgencias.

De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva, con un enérgico enfoque de salud pública.

(iv) Todo lo anterior no significa, que los extranjeros no residentes en Colombia no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral, y previo a ello, regularizar el estatus migratorio. Tampoco supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud en los términos del parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011”

Por otra parte, en providencia T-210 del 2018, la Honorable Corte Constitucional emitió pronunciamiento respecto a la atención de urgencias para migrantes irregulares. Al respecto adujo lo consecutivo:

“(…) Sobre este punto es preciso aclarar, como lo señaló el Ministerio, que la ‘atención de urgencias’ es más comprehensiva que la ‘atención inicial de urgencias’. El mismo Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, ya había establecido dicha diferenciación en los siguientes términos:

“Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:

1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

2. Atención inicial de urgencia. Denomínase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”.

Además, el Ministerio de Salud, por medio de la Resolución 5269 de 2017, complementa la definición de ‘atención de urgencias’. Hechas estas precisiones es preciso señalar que el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales^[112], la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”^[113].

*35. Adicionalmente, el Ministerio de Salud profirió la **Circular 25 del 31 de julio de 2017** dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Directores Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, Gerentes de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Gerentes o Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para **fortalecer las acciones en salud pública** para responder a la situación de migración masiva.*

*(...)“**2.1. Garantizar la atención de urgencias a la población migrante, según los criterios técnicos y ámbito de aplicación establecidos en la Resolución número 5596 de 2015, relacionada con la selección y clasificación de pacientes, en los servicios de urgencias – Triage, incluyendo los casos de violencia sexual, acorde con el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, el Decreto número 866 de 2017 en cuanto a giros de recursos, entendiendo que la atención inicial de urgencia comprende, además, la atención de urgencias según su artículo 2.9.2.6.29”.***

Mediante dicha circular también instó a las entidades territoriales sobre la necesidad de fortalecer los procesos de la gestión de la salud pública, entre ellos, las acciones de vigilancia en salud pública, vacunación e intervenciones colectivas, fortalecimiento

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

del aseguramiento en la población que llena requisitos para ello, enfatizando en la necesidad de definir planes de acción del mismo territorio, en articulación con otros sectores.

*En aplicación de la anterior regulación, la Corte ha reconocido el derecho que por ley tienen todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, a recibir atención de urgencias. Estas responsabilidades de los entes territoriales para sufragar su atención en salud fueron reiteradas en sede constitucional en la reciente **sentencia T-705 de 2017^[114]**.”*

De lo anterior se infiere que, constitucionalmente se justifica la prestación del servicio de salud de urgencia a los migrantes aun cuando los mismos ostenten situación irregular migratoria; dicha atención en términos del Alto Tribunal Constitucional data de la preservación de la vida, a través del empleo de las distintas herramientas tecnológicas en materia de salud que permitan la prevención de los efectos críticos, permanentes o futuros que se engendren a partir de cualquier tipo de patología, sintomatología o alteración de la integridad física y funcional de la persona.

Teniendo en cuenta lo precedente y descendiendo al caso de interés se entrevé del material probatorio obrante en la contención que, la aquí accionante padece de “CARDIOPATIA CONGENIA , SINDROME DE MARFAN, INSUFICIENCIA AORTICA”, enfermedad que según el criterio adoptado en materia jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional¹ requiere de una atención integral en salud en virtud de las consecuencias y las repercusiones que afectan la integridad físico-funcional de la persona, de tal suerte que es pasible colegir que la atención médica integral de la patología de la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA, emerge como imperativa en tanto se fundamenta en los preceptos constitucionales previamente examinados, de guisa pues que el amparo de los derechos fundamentales de la misma es a todas luces procedente.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la cobertura de los procedimientos clínicos requeridos y en general de la atención integral que se debe brindar a la accionante, es inexorable precisar que la

¹T-158/2009: El Acuerdo 306 de 2005 definió los contenidos del POS del régimen subsidiado, entre ellos incluyó el tratamiento de enfermedades cardíacas, de manera integral, como enfermedades de alto costo. Ahora bien, a pesar de que en el dictamen expedido por Colpensiones se indicó que la enfermedad que padece el actor no es degenerativa, progresiva, de alto costo o congénita, se omitió el análisis de si dicho padecimiento puede considerarse como crónico.(...)” t- 157 DEL 2019: 2 Las enfermedades crónicas “son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes, son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables del 63% de las muertes. En 2008, 36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica, de las cuales la mitad era de sexo femenino y el 29% era de menos de 60 años de edad.”

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dispuesto que dicho deber recae primordialmente en cabeza de las entidades territoriales, baste para arribar a tal aserto atender el aparte jurisprudencial que seguidamente se transcribe.

En Sentencia T-197 de 2019, se precisó:

“Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales^[45]. (...)

En relación con esta población se previó expresamente que mientras logre ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho “a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta”^[56], obligación que está a cargo exclusivo de las entidades territoriales (...)

A su turno el Decreto 866 del 2017, “*Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos*”, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO. 2.9.2.6.4. Distribución de los recursos. Los recursos disponibles para la atención inicial de urgencias brindada a los nacionales de países fronterizos en el territorio nacional) serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras. (...)

ARTÍCULO. 2.9.2.6.5. Giro de los recursos. Los recursos a que hace referencia el artículo precedente se girarán a una cuenta especial abierta para el efecto por el Fondo Departamental o Distrital de Salud, según la programación de giros que el Ministerio de Salud y Protección Social acuerde con la respectiva entidad territorial y, en todo caso,

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

de acuerdo con la disponibilidad de excedentes de recursos de la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

ARTÍCULO. 2.9.2.6.6. Ejecución de los recursos. Los departamentos y distritos ejecutarán los recursos de que trata el presente capítulo a través de los convenios o contratos suscritos con la red pública del departamento o distrito para la atención en salud de la población pobre no asegurada. En desarrollo de lo anterior, deberán realizar las auditorías verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.9.2.6.3 y los demás criterios que permitan verificar el pago de lo debido y llevando estricto seguimiento del gasto, según los requerimientos de información que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha información deberá estar actualizada permanentemente y a disposición de esta entidad Las entidades territoriales deberán apoyar a la Empresa Social del Estado respectiva en el cumplimiento del registro de información”

Visto lo precedente, emerge como diáfana la aserción de que a los entes territoriales les corresponde cubrir los costos de la atención de urgencias que requieran los migrantes, aspecto que conlleva a concluir sin mayores elucubraciones que habrá lugar a revocar la sentencia proferida por el a-quo, toda vez que se itera, es deber principalísimo de dichos entes territoriales garantizar la prestación del mencionado servicio cuando este es solicitado por la comunidad migratoria con condiciones irregulares², hasta tanto se logre la definición efectiva del estatus migratorio del extranjero.

Con todo lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de la aquí accionante, respetando con ello la línea jurisprudencial y normativa decantada por el ordenamiento jurídico colombiano, concluye esta Sala que se ampararan los derechos constitucionales de la accionante a fin de que le sea brindada la atención médica integral – entiéndase con ello el tratamiento necesario ordenado por los galenos tratantes- con cargo al DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, hasta que se logre la afiliación de la accionante al SGSSS, lo anterior con fundamento en las consideraciones de la sentencia ut supra, que seguidamente se transcriben:

² Sentencia T-705 de 2017.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

“ La Sala considera que la Alcaldía Municipal de Buga y la Secretaría de Salud Municipal no negaron por completo la atención en salud requerida por el accionante y en efecto se observa que realizaron una actuación preliminar afirmativa en su beneficio. Se valora de manera positiva que las entidades públicas accionadas no le hayan dado la espalda a una persona venezolana y, en esa medida, no lo hayan simplemente excluido ni abandonado a su suerte en el momento en que acudió a ellas en busca de ayuda. Por el contrario, se advierte que, en aplicación directa del principio de solidaridad, los entes estatales consideraron su difícil situación de salud y entendieron que se trataba de un individuo que no había tenido oportunidades de acceso al sistema de salud en términos de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional y que, por consiguiente, resultaba imperioso no permanecer inmóvil frente a su apremiante condición por lo que consideraron razonable disponer su remisión a la E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga, institución de salud integrante de la red pública hospitalaria^[58]. Allí recibiría atención de urgencias la cual se asumiría en calidad de población pobre no asegurada^[59].

3.1. Con todo, la administración municipal advirtió que en dicho centro médico la capacidad institucional y de cobertura se limitaba a la prestación de “servicios de salud de baja complejidad con enfoque en el modelo de Atención Primaria en Salud”^[60], como ocurría naturalmente en todos los hospitales del municipio de Buga. Así, su responsabilidad frente al extranjero migrante, según sostiene la Alcaldía, se circunscribía a una actuación de esta naturaleza sin que fuera dable adoptar, en el marco de sus competencias, acciones adicionales de protección en su beneficio^[61]. Sin embargo, para la Sala la complejidad del padecimiento catastrófico sufrido por el actor demandaba un compromiso y una diligencia superior. Ante la imposibilidad de brindarle un servicio de salud más especializado, como el que requería, en el territorio de su jurisdicción, su respuesta no podía traducirse en una total desatención a la situación compleja del extranjero^[62].

Frente a un panorama como este, en el que no hay espera, se requerían esfuerzos significantes para asegurar, con carácter prioritario, una salvaguarda inmediata que evitara desenlaces irreparables sobre la vida digna e integridad personal de un individuo inmerso en alto riesgo por las consecuencias negativas que ordinariamente se derivan del hecho de padecer cáncer y, además, por enfrentarse en la actualidad a un proceso migratorio masivo con un impacto negativo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales^[63].

En estas condiciones, su deber ineludible era asegurar, por lo menos, que el ciudadano recibiera por parte de la entidad competente -según se indicó, perteneciente al nivel departamental- la prestación de la atención médica correspondiente que permitiera determinar si requería con necesidad un servicio, dada la evidencia de que parecía requerirlo, frente a lo cual debió haberlo remitido y

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

acompañado con oportunidad y celeridad a una institución de salud habilitada para el efecto.

Así las cosas, con base en el análisis realizado, la Sala advierte que, es comprensible que al actor no se le haya brindado un servicio de alta complejidad en el municipio de Buga como el que demanda la dolencia crónica que padece, dado el nivel de sus IPS. Pero tiene razón la tutela al reclamar la ausencia de activación de las competencias debidas a cargo de los entes accionados para identificar y atender la necesidad de prestación en salud requerida por el ciudadano venezolano, sujeto de protección prevalente.

Se resalta que el movimiento masivo de personas venezolanas hacia Colombia presente en los últimos años ha generado un impacto mayor en determinadas zonas del país. En la actualidad ciertos departamentos y municipios del territorio nacional presentan dificultades sustanciales para afrontar las implicaciones ordinarias del fenómeno migratorio, soportando, incluso, cargas presupuestales que pueden ser excesivas dada su baja capacidad institucional, socioeconómica e inclusive de cobertura en el acceso a los servicios públicos esenciales.

En estas condiciones, los esfuerzos orientados a superar la crisis humanitaria especialmente en materia de salud son progresivos y requieren de medidas conjuntas y coordinadas entre todas las autoridades públicas del orden nacional y territorial. Esto es, una responsabilidad solidaria, armónica y compartida que atienda “las necesidades locales que afrontan [principalmente] los Departamentos y Municipios fronterizos receptores [del éxodo masivo de venezolanos]”^[68] y que consulten siempre un criterio de razonabilidad administrativa al momento de brindárseles la atención en salud a la que tienen derecho pero de una manera en la que no se ponga en un mayor riesgo al sistema. (...)

4. Bajo este entendido, la Sala debe impartir una decisión que reconozca, y tenga en cuenta, de un lado, esta situación de presión sobre las administraciones territoriales y, de otro, atienda a la válida expectativa del peticionario de lograr una solución de fondo a su apremiante condición clínica y lograr así proteger unas condiciones mínimas de existencia. .”.

En consonancia con lo antecedente, es diáfano el aserto de que corresponde a los entes territoriales garantizar la atención médica que requiera la aquí accionante hasta que se logre efectivamente su vinculación al SISBEN.

A lo sumo, huelga acotar que, en el plenario funge copia de salvoconducto expedido a favor de la accionante en fecha del 28 de junio del 2021 con vigencia por un mes. Sin embargo, es menester aducir que habiendo finiquitado la vigencia del documento en mención no se materializó la afiliación de la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

ESCALONA al SGSSS, lo anterior, se corrobora con la constancia que seguidamente se adjunta.

RADICADO: Acción de tutela número 2021-00067-00 Formulada por la señora YASMERLI DIAZ ESCALONA.

ASUNTO: REQUERIMIENTO PROBATORIO

HENRIQUE TOSCANO SALAS, actuando en calidad de secretario de Salud Distrital según como consta en el acta de Nominamiento No.126 del 24 de abril de 2020 encontrándose dentro del término legal para tal fin, procedo a remitir informe contentivo del requerimiento elevado por ese Tribunal dentro de trámite de tutela promovido por **YASMERLI DIAZ ESCALONA** en los siguientes términos:

Desde la Dirección de Gestión de Servicios de Salud y Aseguramiento, se pudo establecer que de conformidad a la información arrojada por la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y el enlace sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx, se tiene que la señora **YASMERLI DIAZ ESCALONA** identificada con el número de cédula venezolana 25686217 no se encuentra registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud ni en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN-.



Avizorado lo antepuesto, es de advertir que las garantías constitucionales de la demandante se ha conculcando por parte de las entidades encausadas, en tanto, el DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL han desatendido el deber legal que les atañe frente a la prestación del servicio de salud de urgencia médica de los extranjeros que se hallan en situación migratoria irregular; y por su parte la UAEMC se ha abstenido de imprimir celeridad al trámite de reconocimiento del PPT incoado por la demandante.

En tal circunstancia, resulta como imperativo para este Cuerpo Colegiado conceder el amparo tutelar deprecado, máxime si se tiene en cuenta que la demandante ha cumplido con su deber legal de adelantar las actuaciones administrativas necesarias a efectos de obtener el documento pertinente que permita su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que según constancia visible en a folio 17 del archivo No. 02 del expediente digital, se entrevé que la señora YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA cumplió satisfactoriamente con el requisito de registro e inscripción para dar continuidad a solicitud de Permiso de Protección Temporal.



RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Adicional a lo anterior, es dable indicar que, pese haberse efectuado el pre-registro de la demandante en el RUMV desde la calenda del 17 de mayo del 2021, la Unidad Administrativa Especial de Migración, no ha impartido celeridad a la solicitud de la accionante, denotándose con ello inactividad frente al trámite que se debe impartir.

En efecto, huelga mencionar que según lo establecido en la Resolución No. 0971 del 2021 Por la cual la UAEMC implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, el Permiso por Protección Temporal – PPT-, es un documento de identificación que permite regularizar la situación migratoria de los venezolanos y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país. Así bien, el trámite para obtener el referido documento, se encuentra señalado en el artículo 17 de la mencionara resolución, el cual indica en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 17 Del Permiso por Protección Temporal (PPT).
Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos esto es el Pre- Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano.*

La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

*formalización de la solicitud a través del correo electrónico
aportado en el Pre- Registro Virtual (...)"*

De conformidad con lo anterior, surge al rompe la aserción de que el procedimiento para solventar la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal, consiste en i) realizar el proceso de inscripción en el RUMV, ii) diligenciar la encuesta socioeconómica y iii) efectuar el registro biométrico presencial.

Al descender al estudio del caso que nos ocupa, vislumbra esta Sala que las fases de diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y registro biométrico presencial, no se han adelantado en torno a la solicitud de la accionante, situación en virtud de la cual se emitirá ordenación en el sentido de ordenar a la Unidad Especial Administrativa de Migración Colombia a efectos de que imparta celeridad al trámite en cuestión, atendiendo a las condiciones especiales de salud que presenta la accionante.

En efecto, considera este Tribunal que emerge como ineludible ordenar a la autoridad migratoria competente a efectos de que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar con el fin de agotar las fases requeridas de que trata el artículo 17 de la Resolución No. 0971 del 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y una vez vencido el término anterior deberá pronunciarse de fondo respecto de la solicitud elevada por la demandante consistente en el reconocimiento del Permiso por Protección Temporal – PPT-.

Como colofón, estima este Tribunal que habrá lugar a revocar la sentencia adiada veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta urbe, y se ordenará el amparo de los derechos fundamentales de la tutelante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de calenda veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar se dispone,

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA** a la salud y a la vida en condiciones dignas. En consecuencia, **ORDENAR** al **DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione ante su red pública hospitalaria y ante la red de servicios de la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** y la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE** mediante la celebración de convenios, la atención integral requerida para tratar la(s) patología(s) de la accionante; esto incluye la realización de exámenes diagnósticos, tratamientos médicos y todo lo que le sea prescrito por parte del médico tratante. Los costos de estas atenciones de urgencias serán cubiertos directamente por el **DISTRITO DE SANTA MARTA** y, complementariamente, de ser necesario, con cargo a los recursos del orden nacional regulados con el Decreto 866 de 2017, dicha obligación se extiende hasta que la señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA** cuente con afiliación efectiva al SGSSS.*

SEGUNDO: ORDENAR a **MIGRACION COLOMBIA** a que en el término de quince (15) días siguientes a adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar con el fin de agotar las fases de que trata el artículo 17 de la Resolución No. 0971 del 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Una vez finiquitado el término anterior, deberá pronunciarse de fondo respecto de la solicitud elevada por la demandante

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

consistente en el reconocimiento del Permiso por Protección Temporal –PPT-.

TERCERO: INSTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD de Santa Marta a fin de que brinde acompañamiento y asesoría a la accionante en lo concerniente al trámite de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en caso de que sea concedido el PPT.”

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena de toda la actuación surtida en el sub iuris con el objeto de que inicie si lo estima pertinente, la respectiva investigación disciplinaria en contra del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

MARTHA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00067-01.
ACCIÓN : TUTELA - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Magistrada